PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "O. R. A. s/ solicita" (Expte. 21882-170-2010).----------

Rawson, 13 de abril de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"O., R. A. s/ solicita" (Expediente número 21.882, folio 170, año 2010, letra O)*, donde a fojas 2/vuelta y 4/5 vuelta obran sendos recursos de revisión a favor del nombrado.

Y CONSIDERANDO:

Que R. A. O. fue condenado por la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia a nueve años de prisión, con accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual cometido mediante violencia y amenazas, agravado por acceso carnal y por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente –cuatro hechos-, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado, dos hechos en concurso real, por los sucesos ocurridos en aquella ciudad entre mediados del año 2003 y fines del año 2004, en perjuicio de la menor M. N. N. (Código Penal, artículos 119 párrafos primero, tercero y cuarto

inciso f, 119 párrafos segundo y tercero en función del párrafo cuarto inciso f y 55).

Que el señor defensor, Alfredo Pérez Galimberti, motivó la instancia con los argumentos que se transcriben a continuación (vide fojas 5 vuelta; cursiva y negrita en el original): "A fs. 02 vta., mi defendido ofrece cuatro testigos con la finalidad prescripta en los artículos 437.4 y 438 del código adjetivo. Explica que existieron circunstancias relevantes que impidieron la comparecencia de aquellos testigos al juicio, y que (sic) su declaración hubiera justificado su inocencia. Textualmente expresa: '…***por tal motivo no pude hacer declarar a cuatro testigos fundamentales en la causa, que con la declaración de los mismos habría podido demostrar que tanto la denunciante como la supuesta víctima faltaron a la verdad***…'. Los cuatro nuevos testigos ofrecidos por el condenado, según postula, demostrarán ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut su inocencia de los hechos por los que fuera condenado oportunamente. Como dato relevante sobre la pertinencia de estos testimonios, señala O. que los cuatro testigos mencionados residían, contemporáneamente con mi defendido, en el domicilio en donde la acusación sitúa el desarrollo de los hechos por los que fuera condenado".

Que O. consigna a fojas 2 vuelta que, efectivamente, "… el haber estado en condiciones de incomunicación en una comisaría de la ciudad de Carmen de patagones, Pcia de Bs. As. Por mas de (10) diez días y por la nunca (sic) defensa del Dr. R. D. el cual jamás se apersono ante el Juez de instrucción Dr. Porras Hernández a ejercer defensa alguna, por tal motivo no pude hacer declarar a (4) testigos fundamentales en la causa, que con la declaración de los mismo habría podido demostrar que tanto la denunciante como la supuesta víctima faltaron a la verdad…"

Que el recurso de revisión procede según el Código Procesal Penal, artículo 437 inciso 4, cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, o que el condenado no lo cometió.

Que a fojas 8 vuelta dictaminó el señor Procurador General, doctor Jorge Luis Miquelarena. Observó que "de las formulaciones arrimadas… más bien surgen discrepancias en relación a los hechos y valoración del material probatorio, cuestiones ya revisadas en las instancias recursivas pertinentes. No explica en mi opinión, cuales han sido las 'circunstancias

relevantes’ que hagan evidente que él no fue el autor del delito sancionado, ni expresa motivos serios que justifiquen en esta instancia, la comparencia de los testigos hoy ofrecidos”.

Que los motivos dados por el titular del Ministerio Público Fiscal son correctos y provocan la inadmisibilidad del recurso. Ricardo C. Núñez (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba anotado; Córdoba, Lerner, 1978, página 515) enseñó que “El nuevo elemento de prueba debe ser, en el momento de su proposición, eficaz por sí solo o unido a los ya examinados o existentes en el proceso, para hacer evidente que el hecho objeto de la condena no existió o que el condenado no lo cometió o no tomó parte en él o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. (…) el recurso de revisión no es admisible, si la nueva prueba propuesta para abrirlo sólo puede engendrar dudas sobre uno de los aspectos mencionados.”

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que el recurso de revisión de fojas 2/vuelta y 4/5 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 441,

392, 397, 485, 488 y concordantes).

2°) REGULAR los honorarios profesionales del doctor Alfredo Pérez Galimberti en la suma de Pesos Doscientos ($ 200), cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado (Ley 2200, artículo 14).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Panizzi, Pfleger.-